



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-293-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Mayo de 2018

Referencia: EXP-S01:0052665/2016 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1588)

VISTO el Expediente N° S01:0052665/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 62 de fecha 9 de agosto de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio disponer el archivo de las actuaciones de la referencia iniciadas el día 3 de marzo de 2016 conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, con motivo de la denuncia realizada por la señora Doña Julia GUIRALDEZ (M.I. N° 16.939.813) contra las firmas AXION ENERGY ARGENTINA S.A., REFINERÍA DEL NORTE S.A., DESTILERÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A., Y.P.F. S.A. y PDV ARGENTINA S.A.

Que la denuncia fue interpuesta ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, contra las citadas firmas por una supuesta deslealtad comercial en contra de los consumidores de combustible líquido, quienes estarían pagando precios diferentes dependiendo del área geográfica a la que pertenecen.

Que, el día 4 de marzo de 2016, la citada denuncia fue remitida a la mencionada Comisión Nacional, para su tratamiento y consideración.

Que, con fecha 19 de mayo de 2016, se celebró una audiencia donde la denunciante ratificó sus dichos, a fin de recolectar mayor información que pudiese permitir un encuadre preliminar de los hechos.

Que, el día 7 de junio de 2016, la citada Comisión Nacional ordenó correr el traslado a las firmas AXION ENERGY ARGENTINA S.A., REFINERÍA DEL NORTE S.A., DESTILERÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A., Y.P.F. S.A. y PDV ARGENTINA S.A., a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, brinden las explicaciones pertinentes, conforme lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que la firma SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., con fecha 24 de junio de 2016, brindó las explicaciones de conformidad con el Artículo 29 de la citada ley.

Que los días 28 y 30 de junio de 2016, las firmas DESTILERÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. y REFINERÍA DEL NORTE S.A., respectivamente, brindaron sus explicaciones de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que con fechas 13, 14 y 15 de julio de 2016, las firmas PETROBRAS ENERGÍA S.A., AXION ENERGY ARGENTINA S.A. e Y.P.F. S.A., respectivamente, presentaron sus explicaciones en virtud de lo establecido en el Artículo 29 de la mencionada ley.

Que la firma PDV ARGENTINA S.A., incluida también en la denuncia, fue la única que no presentó sus explicaciones.

Que la mencionada Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de los elementos necesarios para tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 62 de fecha 9 de agosto de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.05.17 18:35:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.05.17 18:35:22 -0300



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º S01: 0052665/2016; Expte. N.º S01: 0309103/2016 (Inc.C. 1588) y Expte. N.º S01: 0325904/2016 (Inc. C. 1588) NF-GS

DICTAMEN CNDC N.º 62

BUENOS AIRES, 09 AGO 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo los Expedientes: N.º S01: 0052665/2016, caratulado: "YPF, SHELL, ACTION ENERGY, PETROBRAS OIL, REFINOR, PDVSA, DAVSA S/INFRACCIÓN LEY N.º 25156 (C. 1588)"; N.º S01: 0309103/2016, caratulado: "SHELL COMPAÑÍA DE PETROLEO S.A. S/INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PREVIA, EN AUTOS PRINCIPALES: YPF, SHELL, ACTION ENERGY, PETROBRAS OIL, REFINOR, PDVSA, DAVSA S/INFRACCIÓN LEY N.º 25156 (C. 1588)"; y N.º S01: 0325904/2016, caratulado: "YPF S.A. S/INCIDENTE DE DEFECTO LEGAL, EN AUTOS PRINCIPALES: YPF, SHELL, ACTION ENERGY, PETROBRAS OIL, REFINOR, PDVSA, DAVSA S/INFRACCIÓN LEY N.º 25156 (C. 1588)"; todos del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la Sra. Julia Guiraldez, D.N.I. N.º 16.939.813 (en adelante "LA DENUNCIANTE"), una consumidora de combustible líquido residente de la Ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires.
2. Las personas denunciadas son: AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (en adelante "AXION"), REFINERÍA DEL NORTE S.A. (en adelante "REFINOR"), DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante "DAPSA"), SHELL COMPAÑÍA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante "SHELL"), PETROBRAS ARGENTINA S.A. (en adelante "PETROBRAS"), YPF S.A. (en adelante "YPF") y PDVSA ARGENTINA

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

S.A. (en adelante "PDVSA"), todas ellas, también en adelante, "LAS DENUNCIADAS".

II. DENUNCIA

3. El día 3 de marzo de 2016, LA DENUNCIANTE realizó una presentación ante la DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR contra LAS DENUNCIADAS, por una supuesta deslealtad comercial en contra de los consumidores de combustible líquido, quienes estarían pagando precios diferentes dependiendo del área geográfica a la que pertenecen.
4. En ese sentido, precisó que, por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el precio del combustible era de \$13,80 (el litro), mientras que en otras localidades de la provincia de Buenos Aires era de \$15,48 (el litro), tal habría sido el caso de ciudades como: Moreno, Luján, Mar del Plata, La Plata, etc.
5. La denuncia en cuestión fue remitida a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") para su tratamiento y consideración, el día 4 de marzo de 2016.
6. A fin de recolectar mayor información que pudiese permitir un encuadre preliminar de los hechos, el día 19 de mayo de 2016, se celebró una audiencia en donde LA DENUNCIANTE ratificó sus dichos.
7. En esa oportunidad, volvió a poner de manifiesto las diferencias de precios del combustible entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ciudad de Moreno.
8. En el primer caso, especificó que YPF, AXION, SHELL y PETROBRAS ofrecían el combustible a \$17,08 (el litro), mientras que en la segunda localidad las estaciones de la misma bandera lo hacían a entre \$19,24 y \$19,84 (el litro).
9. Al respecto, entendió que las diferencias de precios no obedecían a un parámetro relacionado con la distancia entre lo que se considera el Km 0 (fuente de abastecimiento o centro de distribución) y la ubicación de la estación expendedora.

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"



MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

pues, según dijo haber confirmado, en una estación SHELL de la Ciudad de La Plata el precio del combustible era de \$17,88 (el litro).

10. En los casos de PDVSA, DAPSA y REFINOR, también observó sobreprecios, y sostuvo que la práctica se replicaba en las ciudades de Mar del Plata, Luján, Mendoza y Córdoba.
11. Finalmente, expresó que YPF tiene un centro de distribución en la localidad de La Matanza, por lo que consideró que el precio del combustible debería ser más barato allí, y que los consumidores de los municipios del resto del país no pueden trasladarse a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para adquirir el combustible a mejores precios.
12. Con posterioridad, el día 14 de junio de 2016, LA DENUNCIANTE presentó, a manera de prueba documental, una serie de tickets de diversas estaciones de servicios vinculadas con: SHELL, AXION e YPF.

III. EXPLICACIONES

- DAPSA

13. El día 28 de junio de 2016 (fs. 106 a 109), DAPSA presentó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley N.º 25156.
14. En aquella ocasión, aclaró que es una empresa que se dedica a la comercialización mayorista de combustibles líquidos y, en menor medida, a la comercialización minorista de dicho producto.
15. Al respecto, explicó que los combustibles líquidos son adquiridos en el mercado interno para luego venderlos al por mayor. En su caso particular, agregó, hace varios años que no produce combustibles líquidos para sí misma.
16. En ese sentido, dijo que la venta de combustible líquido en forma minorista la lleva a cabo de forma no habitual, a manera de "spot", en pequeñas operaciones de

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

compraventa que realiza con propietarios de estaciones de servicios de bandera blanca o sin color y sin tener ninguna injerencia en la fijación del precio final.

17. En cuanto a las estaciones de servicios que actúan bajo los colores de DAPSA, aclaró que solo posee una única estación de bandera en todo el territorio nacional, la cual se encuentra ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más precisamente, en el barrio de Retiro, en la intersección de las calles San Martín y Av. Antártida Argentina.
18. Dado que la denuncia básicamente se basa en supuestos sobrepuestos, estimó que existe una inconsistencia entre los hechos y la realidad que impide encuadrar su accionar como una práctica anticompetitiva.
19. Asimismo, remarcó que LA DENUNCIANTE no ha podido aportar ninguna prueba que dé cuenta de que DAPSA actúa en otro mercado geográfico distinto al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
20. Finalmente, solicitó la desestimación de la denuncia, el archivo de las actuaciones e hizo reserva del caso federal.

- **REFINOR**

21. El día 30 de junio de 2016 (fs. 111 a 113), REFINOR brindó sus explicaciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 29 de la Ley N.º 25156.
22. En su presentación explicó que su objeto social consiste en llevar a cabo, por sí o por intermedio de terceros, la industrialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos, mediante la explotación comercial de la refinería y destilería de Campo Durán, ubicada en la provincia de Salta, así como el transporte y comercialización de dichos productos y subproductos.
23. Explicó también que su producción se vende fundamentalmente en el mercado interno, comercializándose a través de una red de más de 70 estaciones de servicio de propiedad de terceros, ubicadas en el noroeste argentino, más

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



precisamente, en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Chaco y Santiago del Estero.

24. Respecto a los hechos denunciados, dijo que no comercializa combustibles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo ninguna figura comercial, razón por la cual la comparación de precios hecha en la denuncia no podría extenderse a su parte. En ese sentido, aclaró que tampoco comercializa combustibles en las ciudades de Moreno, Mar del Plata y La Plata (todas de la provincia de Buenos Aires), ni en las provincias de Córdoba y Mendoza.

25. Además, sostuvo que ninguno de los terceros a los que comercializa sus productos toman en consideración cuál es nivel de precios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de definir el precio de venta en el noroeste argentino.

26. Por último, solicitó la desestimación de la denuncia e hizo reserva del caso federal.

• **SHELL**

27. El día 24 de junio de 2016 (fs. 115 a 132), SHELL acompañó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley N.º 25156.

28. En tal ocasión, la primera defensa articulada por la firma fue la excepción de defecto legal, particularmente, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N.º 25156. Este planteo dio origen al Expte. N.º S01: 0309103/2016, caratulado: "SHELL COMPAÑÍA DE PETRÓLEO S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PREVIA en autos principales: YPF, SHELL, ACTION ENERGY, PETROBRAS, OIL, REFINOL, PDVSA, DABSA s/INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1588)".

29. Al respecto, sostuvo que la denuncia es vaga, imprecisa y sumamente confusa, que no contiene una descripción comprensible de los hechos en los que pretende fundarse, que no indica cuál sería la conducta anticompetitiva que se le endilga y que se ha omitido acompañar elementos probatorios que le sirvan de sustento.

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30. Adentrándose en las explicaciones, SHELL dijo que las estaciones de su bandera no reciben el combustible en consignación para luego venderlo al público por cuenta y orden de SHELL, sino que operan bajo la modalidad de reventa, es decir, adquiriendo el combustible para venderlo a cuenta y riesgo propio, fijando el precio del surtidor de manera independiente. En ese sentido, remarcó que SHELL no fija ni sugiere el precio de venta al público.
31. En cuanto a la cantidad de estaciones de servicio en la ciudad de Moreno, informó que solo operan 3 estaciones de servicio de bandera SHELL, sobre un total de 19. Por esto, apelando también a información del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, entendió que su bandera no tiene posición de dominio en dicha localidad.
32. Por otra parte, aclaró que, al momento de la denuncia y su ratificación, en la ciudad de Moreno estuvo vigente la Ordenanza Fiscal N.º 5573/15, que fijaba una tasa vial municipal que debía ser abonada por los contribuyentes usuarios de la red vial municipal que adquiriesen combustible líquido y GNC en las estaciones ubicadas en ese municipio.
33. En carácter de responsables sustitutos, agregó, las firmas que explotaban comercialmente las estaciones de servicio en esa jurisdicción debían percibir el importe de dicha tasa a \$0,24/litro de combustible y 0,12/m³ de GNC. Expresó que a aplicación de esta tasa, dijo que explicaría parte de las eventuales diferencias de precios con otras localidades.
34. Finalmente, pidió que se rechace la denuncia sin más trámite o que se ordene el archivo conforme lo dispuesto en el art. 31 de la Ley N.º 25.156. Asimismo, hizo reserva del caso federal.

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



• **PETROBRAS**

35. El día 13 de julio de 2016 (fs. 145 a 153), PETROBRAS proporcionó sus explicaciones, en el marco de lo previsto en el art. 29 de la Ley N.º 25.156.
36. Con posterioridad a formular una negativa genérica, explicó que es una empresa que se dedica, entre otras actividades, a la refinación y comercialización de hidrocarburos y afines, y que tiene un *market share* del 5,3% en naftas.
37. Así también, sostuvo que vende el combustible líquido a las estaciones de servicio a un precio que se encuentra determinado por diversos factores, entre ellos: la zona geográfica, la oferta, la demanda y el costo del flete. Este último, agregó, tiene impacto directo en el precio y depende de la distancia entre la refinería o planta de despacho y el destino final.
38. En esa línea, remarcó que cada estación de servicio fija el precio de venta al público atendiendo a las razones de mercado y a sus propios costos, con independencia, sin la injerencia de PETROBRAS.
39. En lo que respecta a la localidad de Moreno, especificó que solo vende combustible a 5 estaciones que son operadas por terceros independientes y, al igual que SHELL, afirmó que allí el precio del combustible se ha incrementado en relación con el de otras jurisdicciones por la tasa vial municipal que debieron abonar los consumidores, en virtud de lo prescripto por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N.º 5573/15.
40. Además, dijo que aunque en la denuncia se sostuvo que la supuesta conducta anticompetitiva se replicaría en las ciudades de: Mar del Plata, La Plata, Luján, y en las provincias de Mendoza y Córdoba, LA DENUNCIANTE no aportó ninguna prueba que sustente dichas manifestaciones. En ese sentido, remarcó que los tickets acompañados (fs. 62 a 65) se refieren a estaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Moreno e Ituzaingó y que ninguno pertenece a una estación de su bandera y/u operada por PETROBRAS.

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

41. Por otra parte, resaltó que la vaguedad de la denuncia, su falta de veracidad, precisión, claridad y sustento –fáctico y jurídico-, podrían configurar una violación a la garantía de defensa en juicio o debido proceso, pues se invierte la carga de la prueba, obligándosela a dar explicaciones y demostrar la inexistencia de conductas antijurídicas que no han sido expuestas con claridad.

42. Por último, solicitó que se rechace la denuncia e hizo reserva del caso federal.

• **AXION**

43. El día 14 de julio de 2016 (fs. 161 a 163), AXION ofreció sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley N.º 25.156.

44. En tal oportunidad, amplió el recurso de reconsideración que interpuso con fecha 24 de junio de 2016, en el que había solicitado la declaración de nulidad del traslado de la denuncia oportunamente conferido (fs. 68 a 76). Dicho planteo había originado el Expte. N.º S01: 0309099/2016, caratulado: "AXION ENERGY ARGENTINA S.A. S/ INCIDENCETE DE RECONSIDERACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: YPF, SHELL, ACTION ENERGY, PETROBRAS, OIL, REFINOL, PDVSA, DABSA s/INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1588)", en el marco del cual se rechazó la pretensión de AXION, mediante Resolución CNDC N.º 37/2017¹.

45. El mismo 24 de junio de 2016, AXION dio algunas explicaciones respecto de los hechos denunciados, remarcando que ni la denuncia ni su ratificación habían indicado cuál sería la supuesta infracción a la Ley N.º 25156, y que tampoco se habían delimitado con certeza quiénes eran los actores involucrados, en otras palabras, si se trataba de una conducta colusiva o de una conducta anticompetitiva unilateral.

46. No obstante, entendió que la práctica denunciada podría referirse a una supuesta discriminación de precios, cuyos extremos remarcó que no estaban dados en este

¹ Notificada debidamente, conforme luce a fs. 20, el día 23 de mayo de 2017.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

caso, puntualmente porque la disparidad de precios entre las distintas localidades es una práctica común que puede subsumirse en lo que la Ley N.º 25156 menciona como usos y costumbres comerciales, y que responde, entre otras cosas, a la distancia entre las estaciones de servicio, las refinerías y terminales.

47. Además, sostuvo que no tiene posición dominante y que LA DENUNCIANTE no presentó comprobantes que especifiquen la localización geográfica de las estaciones de servicio a las que hace referencia, razón por la cual no puede determinar si se trata de estaciones de su bandera, si son de su propiedad o si tiene el control de ellas. A modo ilustrativo, aclaró también que no es propietaria de ninguna estación de servicio en el partido de Moreno.

48. Con posterioridad, en su presentación del día 14 de julio de 2016, especificó que los comprobantes aportados por LA DENUNCIANTE fueron emitidos por entidades que, a pesar de comercializar combustibles bajo la bandera AXION, no son controladas por su firma.

49. Asimismo, hizo hincapié en que la documentación aportada por LA DENUNCIANTE refiere a ventas realizadas en distintas fechas, un lapso de tiempo que va desde el 24 de mayo de 2016 al 13 de junio de 2016, por lo que debería contemplarse posibles cambios de precios que dificultarían una comparación válida o no sesgada por la separación temporal.

50. Finalmente, pidió el archivo de las actuaciones e hizo reserva del caso federal.

• YPF

51. El día 15 de julio de 2016 (fs. 165 a 174), YPF expuso sus explicaciones, en respuesta al traslado conferido en el marco del art. 29 de la Ley N.º 25.156.

52. En dicha ocasión, al igual que SHELL, planteó la excepción de defecto legal, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N.º 25.156. En virtud de ello, se originó el Expte. N.º S01: 0325904/2016, caratulado: "YPF S.A. S/ INCIDENTE DE DEFECTO LEGAL EN AUTOS PRINCIPALES: YPF, SHELL, ACTION

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ENERGY, PETROBRAS, OIL, REFINOL, PDVSA, DABSA s/INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1588)".

53. Al respecto, YPF sostuvo que el defecto de la denuncia está dado por el hecho de que LA DENUNCIANTE se limitó a mencionar una supuesta diferencia entre el precio de la nafta súper en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras ciudades, sin aportar prueba y sin precisar si ello ocurre en las estaciones de servicios de todas LAS DENUNCIADAS o solo en alguna de ellas.
54. En esa línea, también manifestó que la denuncia no explica claramente los hechos sobre los que se funda y que tampoco identifica el comportamiento anticompetitivo de su parte, razones por las cuales dijo encontrarse en una situación de indefensión que le imposibilita ejercer plenamente su derecho de defensa.
55. Posteriormente, desconoció la documental aportada por LA DENUNCIANTE y explicó que los precios de los combustibles en las distintas localidades son establecidos considerando los costos de logística, la aplicación de tasas municipales, las condiciones de competencia y otras particularidades del mercado geográfico involucrado.
56. Al igual que SHELL y PETROBRAS, sostuvo que una circunstancia objetiva que impacta en el precio final del combustible y que explica la diferencia de precios entre las localidades mencionadas por LA DENUNCIANTE se debe a la tasa vial municipal que estuvo vigente en la localidad de Moreno al momento de la denuncia, la cual ascendía a \$0,24/lt.
57. Además, precisó que los menores costos reflejados en localidades como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es resultado del volumen comercializado y los menores costos de transporte. En referencia a ello, explicó que a medida que se accede al interior del país la incidencia de los costos logísticos aumentan y se terminan reflejando en el precio al consumidor final.

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



58. Por otra parte, dejando a salvo lo manifestado respecto a la oscuridad de la denuncia, entendió que la conducta anticompetitiva que se recrimina se refiere a una supuesta discriminación de precios. Al respecto, tras hacer un repaso por jurisprudencia de esta CNDC, resaltó que las posibles diferencias de precios entre Moreno, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras zonas del país, se deben a los costos de transporte, logística y almacenaje, volúmenes vendidos, impuestos provinciales, etc., cuestiones que se fundan en los usos y costumbres comerciales, y que no pueden considerarse discriminaciones anticompetitivas.

59. Para finalizar, solicitó el archivo de las actuaciones de referencia e hizo reserva del caso federal.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

60. Previo al análisis de la cuestión de fondo es preciso aclarar que las defensas planteadas como defecto legal, tanto por SHELL como por YPF, no solo resultan improcedentes por las razones que más abajo se expondrán, sino que además devendrían abstractas, en caso de que se siguiese el temperamento aconsejado por esta CNDC, esto es, el archivo de las actuaciones principales.

61. En referencia a las excepciones de defecto legal, hay que tener presente que, de acuerdo con los hechos denunciados y las aclaraciones vertidas en la audiencia de ratificación, la supuesta conducta anticompetitiva involucrada en autos alude a una discriminación de precios entre la localidad de Moreno y otras ciudades del país, práctica que podría subsumirse en los arts. 1 y 2, incs. a), g) y k), de la Ley N.º 25156.

62. En esa dirección han sido proporcionadas las explicaciones de casi todas LAS DENUNCIADAS², quienes han podido ejercer debidamente su derecho de defensa

² La única empresa originalmente incluida en la denuncia que no presentó sus explicaciones fue PDVSA.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

apelando a argumentos tendientes a justificar la ausencia de un abuso de posición dominante.

63. En ese sentido cabe recordar el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo"³, donde rechazó una defensa articulada como excepción de defecto legal expresando que: "la admisibilidad de la excepción de defecto legal está condicionada a que la omisión u oscuridad en que se incurre coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas pertinentes (Fallos: 311:1995; 319:1960; 326:1258 y 331:1910)".

64. Siguiendo esa premisa, el máximo tribunal entendió que: "(...) Corresponde rechazar la excepción de defecto legal si la forma en que la actora ha planteado su reclamo -a pesar de lo escueto de la narración de los hechos ocurridos y de la genérica imputación de responsabilidad efectuada- no le impidió de manera alguna a los codemandados el ejercicio amplio de su defensa (...)". Estas consideraciones son aplicables a este caso pues, como se dijo anteriormente, las explicaciones proporcionadas en el marco del art. 29 de la Ley N.º 25156 han contemplado defensas satisfactorias tanto contra la hipótesis de un abuso de posición dominante unilateral como conjunto.

65. En base a lo expuesto, corresponde rechazar los planteos efectuados.

66. En lo que hace al análisis de fondo, conforme puede interpretarse de las manifestaciones de LA DENUNCIANTE, la supuesta discriminación de precios habría sido adoptada por una multiplicidad de empresas y no habría tenido por finalidad excluir a competidores, sino más bien obtener un mayor excedente en

³ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=719027>

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

perjuicio de los consumidores, dependiendo el grado de explotación de la zona geográfica en la que se encontrasen.

67. La particularidad de la denuncia está dada entonces por la supuesta existencia de un abuso de posición dominante conjunto que se materializaría en una discriminación de precios, lo cual no tiene asidero sino como un potencial acuerdo colusivo, hipótesis que se descarta porque los tickets acompañados por LA DENUNCIANTE (fs. 62 a 65) no dan cuenta de que exista un paralelismo de precios, primer indicio al que se recurre en caso de ausencia de prueba directa.
68. Por otra parte, los precios promedios por operador en la localidad de Moreno tampoco arrojan una uniformidad concordante con un acuerdo de precios. La información procesada en la Tabla N.º 1 da cuenta de ello.

Tabla N°1: Precio promedio por operador del litro de nafta súper (en surtidor) en la localidad de Moreno

| OPERADORES EN MORENO | ene-16 | feb-16 | mar-16 | abr-16 | may-16 | jun-16 |
|----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| OIL COMBUSTIBLE | 15,47 | 15,49 | 15,93 | 18,52 | 18,70 | 19,32 |
| PETROBRAS | 15,34 | 15,11 | 16,22 | 17,72 | 18,16 | 18,90 |
| YPF | 15,04 | 15,49 | 16,19 | 16,99 | 18,51 | 18,43 |
| AXION | 15,00 | 15,08 | 15,86 | 16,44 | 18,23 | 18,32 |
| SHELL | 15,08 | 15,13 | 16,31 | 16,87 | 18,34 | 18,57 |
| PROMEDIO | 15,19 | 15,26 | 16,10 | 17,31 | 18,39 | 18,71 |

Fuente: CNDC (en base a información del Ministerio de Energía y Minería de la Nación)

69. Descartándose a primera vista una concertación anticompetitiva, solo resta por analizar la existencia un abuso unilateral de posición dominante de parte de alguna de LAS DENUNCIADAS, lo cual se adelanta que tampoco se ha verificado.
70. Según la información del Ministerio de Minería y Energía de la Nación, las participaciones de mercado calculadas en base al volumen de combustible líquido comercializado en la localidad de Moreno son las que se expresan en la Tabla N° 2, la cual da cuenta que solo YPF ostentaría una posición de dominio.

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Tabla N°2: Participación de mercado según comercialización de nafta súper en la localidad de Moreno

| VOLUMEN DE COMBUSTIBLE | 2015 | ene-jun 2016 |
|------------------------|--------|--------------|
| OIL COMBUSTIBLE | 9,08% | 9,43% |
| PETROBRAS | 13,27% | 13,42% |
| YPF | 44,73% | 44,35% |
| AXION | 16,85% | 18,67% |
| SHELL | 16,07% | 14,12% |

Fuente: CNDC (en base a información del Ministerio de Energía y Minería de la Nación)

71. Acotando de esta manera el espectro de empresas involucradas, esta CNDC considera que las diferencias de precios que pudieran existir entre las distintas estaciones de servicio de bandera YPF del partido de Moreno y otras localidades del país, en este caso puntual, se justificarían por la existencia de la tasa vial municipal que estuvo vigente en dicho municipio al momento de la denuncia e incluso con posterioridad a ella. La misma conclusión es extensiva al resto de LAS DENUNCIADAS.
72. Dadas estas particularidades, la administración eficiente de los recursos de este organismo recomienda no provocar un mayor dispendio de actividad administrativa y aceptar las explicaciones de LAS DENUNCIADAS, ordenando el archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio de que el caso se revise a la luz de nuevas circunstancias fácticas, complementarias o conexas con los hechos objeto de este análisis.

V. CONCLUSIONES

73. En base a las consideraciones precedentes, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ordenar el archivo de las

IF-2017-16997309-APN-DR#CNDC

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

actuaciones principales y de los incidentes formados con motivo de los planteos de excepciones, de conformidad con lo previsto en el art. 31 de la Ley N.º 25156.

74. Elévese el presente dictamen al SR. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
EDUARDO STORDEUR (H)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
María Fernanda Viecans
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
PABLO TREVISAN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia